



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitudes con números de folio: **330026722002360 y 330026722002361.**

RESULTANDO

- I. El **23 de junio de 2022**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las solicitudes de acceso a información con números de folio:

330026722002360:

Se solicita por este medio conocer la fecha de publicación oficial y contenido del resolutivo de la manifestación de impacto ambiental con modalidad regional con clave: 200A2021M0042, correspondiente al proyecto denominado "Actualización de obras y actividades" presentado por la Compañía Minera Cuzcatlán, S.A. de C.V con pretendida ubicación en el municipio de San José de Progreso, Oax..." (Sic.)

330026722002361:

"A través del presente medio solicito se me informe el contenido y fecha de publicación del resolutivo de la manifestación de impacto ambiental, modalidad regional con número 200A2021M0042, correspondiente al proyecto "Actualización de Obras y Actividades", presentado por la empresa Compañía Minera Cuzcatlán, S.A. de C.V., con la pretendida ubicación en el municipio de San José del Progreso, Estado de Oaxaca..." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SRA/DGIRA/DG-04726-22**, de fecha 25 de agosto del año en curso, signado por el Director General de la **DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la **Resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto "Actualización de obras y actividades", registrado con la clave 200A2021M004**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el 104 y 113, fracción X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), relativo con el vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...



RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

Descripción De Lo Que Se Clasifica Como Reservada	Motivo	Fundamento Legal
<p>Resolución En Materia De Impacto Ambiental Para El Proyecto "Actualización De Obras Y Actividades", Registrado Con La Clave 200a2021m0042</p>	<p>Debido A Que La Información Que Solicita Si Se Otorga Puede Afectar Los Derechos De La Ahora Oficina De Representación De La Secretaría De Medio Ambiente Y Recursos Naturales En El Estado De Oaxaca, Del Debido Proceso Derivados Del Juicio De Nulidad 550/2022-EAR-01-3, De La Estadística De La Sala Especializada En Materia Ambiental Y De Regulación Del Tribunal Federal De Justicia Administrativa.</p>	<p>Artículos 104 Y 113, Fracción X Y XI, De La LGTAIP.</p> <p>Artículo 110, Fracción X y XI, De La LFTAIP.</p> <p>Vigésimo Noveno, Trigésimo Y Trigésimo Tercero</p> <p>De Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas.</p>

(Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGIRA** justificó en su oficio número **SRA/DGIRA/DG-04726-22**, los siguientes elementos como prueba de daño:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: La resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto **"ACTUALIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES"**, registrado con la clave **200A2021M0042**, motivó el plazo fijado por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Oaxaca), en su resolución con número **DFO-UJ-414-2021**, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, de la cual es parte integrante del oficio **SEMARNAT-DFO-UG-501-2022**, de data diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el cual es materia del juicio de nulidad **550/2022-EAR-01-3**, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; máxime si se considera que no ha causado estado y en el que se debe observar una imparcialidad en la integración de todo expediente judicial; por lo que, al encontrarse sub-judice, puede afectar los juicios y a las partes que en el intervienen.



RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

Precisamente es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración de los expedientes judiciales (documentales que los conforman) desde su apertura hasta la resolución que cause estado; en el entendido de que, en ese lapso, las constancias que los integran sólo atañen a las partes y al juzgador, quien siempre debe velar por el correcto equilibrio de los procesos, evitando cualquier injerencia externa que, por mínima que sea, suponga una alteración a la objetividad que rige su actuación.

Daño demostrable: *Si se otorgara la información, previo a que cause estado el juicios de nulidad, se podría utilizar para afectar el desarrollo del mismo, así como el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, la sanidad deliberativa por parte de la Sala de mérito, y los elementos en que ésta se sustente.*

Ahora bien, la sola divulgación de la documental en comento representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales, ya que se trata de un procedimiento de control de la regularidad constitucional seguidos ante dicha Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como regla general, la divulgación de dicha constancia previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso para las partes, su situación y la continuidad del mismo.

Daño identificable: *La resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto "ACTUALIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES", registrado con la clave 200A2021M0042, tiene la naturaleza jurídica de ser una documental que sustenta la defensa estratégica la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Oaxaca, en la actuación procesal base cuya substanciación corresponde a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos de la legislación aplicable vigente.*

De lo anterior, y toda vez que el juicio de nulidad se encuentra sub-judice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso al resolutive, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e



identificable de perjuicio significativo al interés público; por lo que, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información en comento, previo a que cause estado el juicio de nulidad, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada por debido proceso.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y, por tanto, se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida, podría ocasionar un perjuicio en el desarrollo adecuado del juicio de nulidad, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (promoviente, autoridad demandada o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el debido proceso del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

Por lo que, la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento, máxime si se considera que el proceso del juicio de nulidad es un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes.

Riesgo identificable: Al proporcionar dicha información, previo a que causen estado el juicio de nulidad, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el juicio de nulidad, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del proceso, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que emita la Sala en comento, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos al juicio de nulidad que no ocupan.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los juicios, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Dirección General a los folios citados al rubro y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la Ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

Por lo que, la restricción de acceso a la información solicitada deberá de clasificarse como información reservada, por debido proceso, pues, por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo, la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 110 de la Ley de la materia; toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir



en el juicio de nulidad, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó previamente, la resolución solicitada tiene el carácter de información reservada por debido proceso, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracciones X y XI de la LGTAIP, 110 fracciones X y XI de LFTAIP, así como el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto **"ACTUALIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES"**, registrado con la clave **200A2021M0042**, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, toda vez que, la documentación dentro de cualquier procedimiento judicial **estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes contendientes en el juicio de nulidad, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del proceso, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento, afectando así la sanidad deliberativa por parte de la Sala de conocimiento y los elementos en que éstos se sustentan, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

Circunstancias de modo: *La búsqueda de la información requerida en los folios que se atienden se realizó en los archivos físicos y digitales de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, determinándose que la resolución solicitada fue tomada en consideración en cuanto al plazo, en el resolutivo número DFO-UJ-414-2021, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, de la cual es parte integrante del oficio SEMARNAT-DFO-UG-501-2022, de data diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el cual es materia del juicio de nulidad 550/2022-EAR-01-3, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda de información requerida en los folios que se atienden, se realizó al momento de recibir dichas solicitudes de información, lo que aconteció el veinticuatro de junio de dos mil veintidós y hasta la fecha de emisión del presente oficio de clasificación.*



Circunstancia de lugar: La búsqueda de la información requerida se llevó a cabo en los archivos físicos y digitales de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental adscrita a la Subsecretaría de Regulación Ambiental.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **vigésimo noveno**, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

Juicio de nulidad **550/2022-EAR-01-3**, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.**

La resolución solicitada fue tomada en consideración en cuanto al plazo, en el resolutivo número **DFO-UJ-414-2021**, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, de la cual es parte integrante del oficio **SEMARNAT-DFO-UG-501-2022**, de data diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el cual es materia del juicio de nulidad **550/2022-EAR-01-3**, del índice de la Sala de conocimiento.

- III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**

La resolución solicitada no se ha hecho de conocimiento de terceros.

- IV. **Con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el juicio de nulidad, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del proceso, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que emita la Sala en comento, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos al juicio de nulidad que no ocupan.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los juicios, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Dirección General a los folios citados al rubro y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la Ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

Por lo que, la restricción de acceso a la información solicitada deberá de clasificarse como información reservada, por debido proceso, pues, por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo, la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

De conformidad con el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

Como se ha señalado, existe el juicio de nulidad 550/2022-EAR-01-3, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que resulta ser una de las documentales que sustenta la defensa de esa Representación Federal, en la substanciación de los mismos.

- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**



Como se señaló, el resolutivo es una de las documentales que sustentan la defensa estratégica en la substanciación del juicio nulidad en comento; y por tanto, la resolución se encuentra inmersa en el expediente judicial que se conduce en la Sala Especializada de mérito.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, segundo párrafo; 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en los **artículos 113, fracciones X y XI**, de la **LGTAIP** y **110, fracciones X y XI**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **vigésimo noveno Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que de divulgarse afecte los derechos del debido proceso, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

*X. Afecte los derechos del debido proceso;
(...)*

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

X. Afecte los derechos del debido proceso

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

- V. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de una reservada que mediante el oficio **SRA/DGIRA/DG-04726-22**, la **DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, correspondiente a la **Resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto "Actualización de obras y actividades", registrado con la clave 200A2021M004**, en virtud que podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, además, existe un nexo causal que puede afectar el debido proceso por consiguiente, si la información solicitada se otorga puede afectar el debido proceso de ello resulta necesario reservar por un periodo de un año o antes si desaparecen las causales que dieron origen a la reserva de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción X y XI de la LGTAIP y 110, fracción X y XI de la LFTAIP**, relativo con los Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha adoptado la decisión definitiva,, mismos que consisten en:

"Debido a que la información que solicita si se otorga puede afectar los derechos de la ahora Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Oaxaca, del debido proceso derivados del juicio de nulidad 550/2022-EAR-01-3, de la estadística de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa..." (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que divulgar la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Daño real: La resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto "ACTUALIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES", registrado con la clave 200A2021M0042, motivó el plazo fijado por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Oaxaca), en su resolución con número DFO-UJ-414-2021, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, de la cual es parte integrante del oficio SEMARNAT-DFO-UG-501-2022, de data diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el cual es materia del juicio de nulidad 550/2022-EAR-01-3, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; máxime si se considera que no ha causado estado y en el que se debe observar una imparcialidad en la integración de todo expediente judicial; por lo que, al encontrarse sub-judice, puede afectar los juicios y a las partes que en el intervienen.

Precisamente es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración de los expedientes judiciales (documentales que los conforman) desde su apertura hasta la resolución que cause estado; en el entendido de que, en ese lapso, las constancias que los integran sólo atañen a las partes y al juzgador, quien siempre debe velar por el correcto equilibrio de los procesos, evitando cualquier injerencia externa que, por mínima que sea, suponga una alteración a la objetividad que rige su actuación.

Daño demostrable: Si se otorgara la información, previo a que cause estado el juicios de nulidad, se podría utilizar para afectar el desarrollo del mismo, así como el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, la sanidad deliberativa por parte de la Sala de mérito, y los elementos en que ésta se sustente.

Ahora bien, la sola divulgación de la documental en comento representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales, ya que se trata de un procedimiento de control de la regularidad constitucional seguidos ante dicha Sala del Tribunal



RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

Federal de Justicia Administrativa, como regla general, la divulgación de dicha constancia previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso para las partes, su situación y la continuidad del mismo.

Daño identificable: *La resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto "ACTUALIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES", registrado con la clave 200A2021M0042, tiene la naturaleza jurídica de ser una documental que sustenta la defensa estratégica la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Oaxaca, en la actuación procesal base cuya substanciación corresponde a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos de la legislación aplicable vigente.*

De lo anterior, y toda vez que el juicio de nulidad se encuentra sub-judice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso al resolutivo, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; por lo que, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: *En caso de proporcionarse la información en comento, previo a que cause estado el juicio de nulidad, se contravendría lo dispuesto por los artículo 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada por debido proceso.*

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y, por tanto, se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: *De proporcionarse en este momento la información aludida, podría ocasionar un perjuicio en el desarrollo adecuado del juicio de nulidad, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (promovente, autoridad demandada o tercero*



RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el debido proceso del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

Por lo que, la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento, máxime si se considera que el proceso del juicio de nulidad es un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes.

Riesgo identificable: *Al proporcionar dicha información, previo a que causen estado el juicio de nulidad, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el juicio de nulidad, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del proceso, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que emita la Sala en comento, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos al juicio de nulidad que no ocupan.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los juicios, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Dirección General a los folios citados al rubro y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la Ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una



RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

Por lo que, la restricción de acceso a la información solicitada deberá de clasificarse como información reservada, por debido proceso, pues, por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo, la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

- III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 110 de la Ley de la materia; toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en el juicio de nulidad, circunstancia que no puede establecerse con precisión

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***



Este Comité considera que la **DGIRA** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó previamente, la resolución solicitada tiene el carácter de información reservada por debido proceso, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracciones X y XI, de la LGTAIP, 110 fracciones X y XI, de LFTAIP, así como el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el juicio de nulidad, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del proceso, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que emita la Sala en comento, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos al juicio de nulidad que no ocupan.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los juicios, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Dirección General a los folios citados al rubro y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la Ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

Por lo que, la restricción de acceso a la información solicitada deberá de clasificarse como información reservada, por debido proceso, pues, por lo



RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo, la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto "ACTUALIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES", registrado con la clave 200A2021M0042, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, toda vez que, la documentación dentro de cualquier procedimiento judicial **estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin.***

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes contendientes en el juicio de nulidad, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del proceso, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento, afectando así la sanidad deliberativa por parte de la Sala de conocimiento y los elementos en que éstos se sustentan, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**



Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: La resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto "**ACTUALIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES**", registrado con la clave **200A2021M0042**, motivó el plazo fijado por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Oaxaca), en su resolución con número **DFO-UJ-414-2021**, de dieciséis de diciembre de dos mil veintituno, de la cual es parte integrante del oficio **SEMARNAT-DFO-UG-501-2022**, de data diecisiete de diciembre de dos mil veintituno, el cual es materia del juicio de nulidad **550/2022-EAR-01-3**, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; máxime si se considera que no ha causado estado y en el que se debe observar una imparcialidad en la integración de todo expediente judicial; por lo que, al encontrarse sub-judice, puede afectar los juicios y a las partes que en el intervienen.

Precisamente es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración de los expedientes judiciales (documentales que los conforman) desde su apertura hasta la resolución que cause estado; en el entendido de que, en ese lapso, **las constancias que los integran sólo atañen a las partes y al juzgador**, quien siempre debe velar por el correcto equilibrio de los procesos, evitando cualquier injerencia externa que, por mínima que sea, suponga una alteración a la objetividad que rige su actuación.

Daño demostrable: Si se otorgara la información, previo a que cause estado el juicios de nulidad, se podría utilizar para afectar el desarrollo del mismo, así como el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, la sanidad deliberativa por parte de la Sala de mérito, y los elementos en que ésta se sustente.

Ahora bien, la sola divulgación de la documental en comento representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales, ya que se trata de un procedimiento de control de la regularidad constitucional seguidos ante dicha Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como regla general, la divulgación de dicha constancia previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos



RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

dentro del proceso para las partes, su situación y la continuidad del mismo.

Daño identificable: *La resolución en materia de impacto ambiental para el proyecto "ACTUALIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES", registrado con la clave 200A2021M0042, tiene la naturaleza jurídica de ser una documental que sustenta la defensa estratégica la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Oaxaca, en la actuación procesal base cuya substanciación corresponde a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos de la legislación aplicable vigente.*

De lo anterior, y toda vez que el juicio de nulidad se encuentra sub-judice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción X del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso al resolutive, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; por lo que, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: *En caso de proporcionarse la información en comento, previo a que cause estado el juicio de nulidad, se contravendría lo dispuesto por los artículo 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada por debido proceso.*

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y, por tanto, se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: *De proporcionarse en este momento la información aludida, podría ocasionar un perjuicio en el desarrollo adecuado del juicio de nulidad, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (promovente, autoridad demandada o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas,*



pudiendo afectar el debido proceso del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

*Por lo que, la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento, máxime si se considera que el proceso del juicio de nulidad **es un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes.***

Riesgo identificable: Al proporcionar dicha información, previo a que causen estado el juicio de nulidad, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo:

La búsqueda de la información requerida en los folios que se atienden se realizó en los archivos físicos y digitales de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, determinándose que la resolución solicitada fue tomada en consideración en cuanto al plazo, en el resolutivo número DFO-UJ-414-2021, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, de la cual es parte integrante del oficio SEMARNAT-DFO-UG-501-2022, de data diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el cual es materia del juicio de nulidad 550/2022-EAR-01-3, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Circunstancias de tiempo:

La búsqueda de información requerida en los folios que se atienden, se realizó al momento de recibir dichas solicitudes de información, lo que aconteció el veinticuatro de junio de dos mil veintidós y hasta la fecha de emisión del presente oficio de clasificación.

Circunstancia de lugar:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

La búsqueda de la información requerida se llevó a cabo en los archivos físicos y digitales de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental adscrita a la Subsecretaría de Regulación Ambiental.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 110 de la Ley de la materia; toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en el juicio de nulidad, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de juicios de amparo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente

Como se ha señalado, existe el juicio de nulidad 550/2022-EAR-01-3, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que resulta ser una de las documentales que sustenta la defensa de esa Representación Federal, en la substanciación de los mismos.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Como se señaló, el resolutivo es una de las documentales que sustentan la defensa estratégica en la substanciación del juicio nulidad en comento; y por tanto, la resolución se encuentra inmersa en el expediente judicial que se conduce en la Sala Especializada de mérito.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo noveno**, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, con base en lo siguiente:

*Juicio de nulidad **550/2022-EAR-01-3**, del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

- II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que es parte en ese procedimiento, con base en lo siguiente:

*La resolución solicitada fue tomada en consideración en cuanto al plazo, en el resolutivo número **DFO-UJ-414-2021**, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, de la cual es parte integrante del oficio **SEMARNAT-DFO-UG-501-2022**, de data diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el cual es materia del juicio de nulidad **550/2022-EAR-01-3**, del índice de la Sala de conocimiento.*

- III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y, con base en lo siguiente:

La resolución solicitada no se ha hecho de conocimiento de terceros.

IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso.**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso, y, con base en lo siguiente:

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el juicio de nulidad, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del proceso, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que emita la Sala en comento, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos al juicio de nulidad que no ocupan.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los juicios, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Dirección General a los folios citados al rubro y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la Ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

Por lo que, la restricción de acceso a la información solicitada deberá de clasificarse como información reservada, por debido proceso, pues, por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo, la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.



Es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la **Información** Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la **Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información***



RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la



RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

Tomando en consideración las normativas transcritas, es posible colegir que es obligatorio reservar la información que pueda generar daños a las garantías consignadas en el debido proceso, en ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona toda vez que la divulgación de la información que integra las autorizaciones provisionales que son la parte inicial de un procedimiento administrativo en trámite que podría afectar el debido proceso que debe imperar en la emisión de la resolución definitiva lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, por el Servidor Público adscrito a la Unidad Administrativa competente, mismo que parte del procedimiento administrativo, al recaer precisamente en él la responsabilidad de resolver de forma imparcial y legal, puede eliminar la posibilidad de que la autoridad se conduzca de acuerdo a las leyes y sus funciones de forma objetiva, al poder presentarse actos de intimidación, hostigamiento, injerencias indebidas que infieran en la resolución final con la que concluya el procedimiento administrativo.

Porque la no divulgación de la autorización provisional, impide que se afecte alguna de las garantías en que sustenta el debido proceso. En atención a lo dicho, la razón de esgrimir la reserva ante esta hipótesis de clasificación busca proteger el bien tutelado de la conducción adecuada de los procedimientos administrativos.

Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del **DEBIDO PROCESO**, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos. En el caso que nos ocupa la atención a su finalidad es preliminar el cual prepara las condiciones para realizar otro resolutorio decisorio, en este contexto, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente establecido que debe proteger la voluntad



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Como resultado de lo expuesto, se desprende que dicha causal evita que se divulgue información que pueda entorpecer el correcto desarrollo del procedimiento administrativo, tomando en cuenta que existe un nexo causal en la afectación de los derechos del debido proceso dado que esta autoridad puede afectar la esfera jurídica de una persona, porque las autorizaciones provisionales son la parte inicial de un procedimiento administrativo que no ha concluido, es decir, dichas autorizaciones preliminares comprueban la existencia de un procedimiento administrativo y de un acto de autoridad que no ha finalizado, pues es claro que, **no se ha emitido resolución definitiva como lo es la manifestación de impacto ambiental**, pues se volverían nugatorias de facto todas las demás actuaciones y valoraciones dentro del proceso, de tal suerte que, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar **la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y afectar los derechos del debido proceso**, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de dichas autorizaciones preliminares que obran en el expediente, información que comunicó la **DGIRA** clasificó **por cinco años** o antes si se extinguen las causales que dieron origen la reserva, por la por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo **113, fracción X y XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción X y XI, de la LFTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado de los razonamientos lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** vertidos en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-04726-22**, emitido por la **DGIRA** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción X y XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción X y XI de la LFTAIP, en relación con los Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

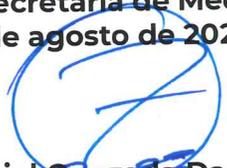
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

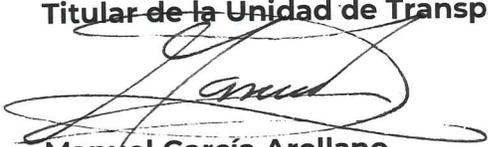
"2022, año de Ricardo Flores Magón".

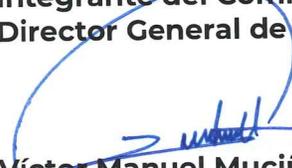
RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722002360 Y 330026722002361

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, y firma el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 25 de agosto de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat